

**TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS:
UNA APROXIMACIÓN DESDE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Miguel Ángel Cruz Muciño

EN ESTADO DEMOCRÁTICO DE
DERECHO, LA TRANSPARENCIA, EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA
RENDICIÓN DE CUENTAS SON TEMAS
FUNDAMENTALES PARA JUSTIFICAR
LA FUNCIÓN DEL ESTADO Y SUS
OBLIGACIONES. ESOS DERECHOS SE
ENCENTRAN CONSAGRADOS EN LA
CONSTITUCIÓN, ESTABLECIÉNDOSE EL
PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD;
NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS
LEYES ESPECIALES QUE REGLAMENTAN
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO
SE APLICAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
SIENDO EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES EL ORDENAMIENTO

Resumen

En un Estado democrático de derecho, la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas son temas fundamentales para justificar la función del Estado y sus instituciones. Esos derechos se encuentran consagrados en la Constitución, estableciéndose el principio de máxima publicidad; no obstante lo anterior, las leyes especiales que reglamentan dicho principio constitucional no incluyen a los partidos políticos, siendo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el ordenamiento que aborda de forma indirecta el tema.

Palabras clave: transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, partidos políticos, derechos humanos.

Abstract

In a democratic state of law, transparency, access to information and accountability are fundamental topics to justify the role of the state and its institutions. These rights are enshrined in the Constitution, establishing the principle of maximum publicity; however, special laws that regulate this constitutional principle do not include political parties, but that topic is established indirectly in the Federal Code of Electoral Institutions and Procedures.

Key words: transparency, access to information, accountability, political parties, human rights.

Derechos humanos

Para hablar de derechos humanos, es preciso entender que éstos pueden ser analizados desde puntos de vista diversos, como el filosófico, el político o el jurídico; de ahí deriva la inexistencia de una definición concluida sobre los mismos. Pero, para efectos del presente estudio, nos aproximaremos a través del concepto del doctor Miguel Ángel Contreras Nieto (2000: 7), contenido en su obra *El derecho al desarrollo como derecho humano*, donde menciona que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades que tiene el hombre por el simple hecho de existir, con la finalidad de proteger la dignidad de la persona humana, individual o colectivamente, creando un conjunto de deberes y obligaciones para el Estado, pero también para los integrantes de la sociedad.

Para entender de mejor manera ese concepto, es preciso razonar sobre la fundamentación de los derechos primigenios, ya que existe una gran variedad de opiniones sobre el tema. Se refiere, en algunas ocasiones, que su origen proviene de la naturaleza humana; o bien, que pueden estar fundamentados en la ética, en la norma jurídica o simplemente en las necesidades de los seres humanos. En este trabajo, sólo nos referiremos a las dos corrientes que son consideradas las más representativas cuando se trata de justificar la existencia de los derechos humanos.

La doctrina iusnaturalista afirma que los derechos humanos son inherentes a las personas, es decir, cada uno de nosotros podemos gozar de éstos por el simple hecho de existir. Para los representantes de esa rama del pensamiento filosófico, las libertades y derechos son anteriores y se encuentran por encima de las normas jurídicas que derivan de los poderes legislativos de los diferentes estados. Por el contrario, la teoría iuspositivista sostiene que los derechos humanos son otorgados por el Estado, mediante su incorporación en las normas.

En nuestro país, la fundamentación de los derechos humanos podría ser interpretada como mixta, en virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, en donde se infiere que el origen de esos derechos no se sujeta exclusivamente a la función legislativa. No

obstante, hay que señalar que aún existen rasgos del iuspositivismo, ya que si bien es cierto que ahora se reconocen los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) mantiene como limitación, para ampliar el catálogo de los mismos, el hecho de que se encuentren incorporados al orden jurídico nacional, de acuerdo con el mecanismo que la propia Carta Magna establece.

Otro aspecto de gran importancia en el análisis de los derechos humanos lo constituye la identificación de sus características. Aquí debemos subrayar el hecho de que la doctrina no ha logrado consenso para su establecimiento; sin embargo, quisiera tomar como base la propuesta del jurista Carlos Santiago Nino (Contreras, 2000: 4), para quien los derechos humanos tienen los siguientes principios: universalidad, incondicionalidad, inalienabilidad y progresividad.

La universalidad reconoce la titularidad de los derechos para todas las personas, sin restricción de sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica. La incondicionalidad, porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad. La inalienabilidad, porque no pueden perderse ni transferirse por voluntad propia, ya que son inherentes a la dignidad humana. Y la progresividad, que contempla la actualización y avance de los derechos humanos de acuerdo con la dinámica de la convivencia y del orden jurídico.

Asimismo, existen maneras diversas para clasificar los derechos humanos partiendo de su naturaleza, origen o contenido. Una clasificación que ha tenido gran aceptación y difusión es la que Karel Vasak propone en su obra *Pour une troisième génération des droits de l'homme*¹ (1984), en donde los ordenó en tres generaciones, partiendo de un enfoque historicista basado en la evolución del hombre a través de diferentes conquistas, muchas de ellas sangrientas, como la Revolución Francesa o la Segunda Guerra Mundial, que obligaron a

¹ *Para la tercera generación de los derechos del hombre.*

los Estados a reconocer derechos y libertades en favor de las personas (Contreras, 2000: 29).

La primera generación la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas, cuyo surgimiento lo podemos identificar con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Una de las características más importantes de la primera generación consiste en que se les considera naturales, es decir, que nacen con el ser humano, son previos e independientes de la estructura política.

La segunda generación se integra con los derechos económicos, sociales y culturales, que hacen posible transitar a un Estado de bienestar. Su objeto consistió en reducir la desigualdad social, al enfocarse en la colectividad y atender los valores de igualdad y solidaridad, que tuvieron auge durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX. En este apartado cabe mencionar que México fue el primer país que consagró derechos sociales en un texto constitucional, ya que nuestra Ley Fundamental de 1917 protegió derechos colectivos en favor de los campesinos y de los trabajadores, incluyendo para este último sector de la población todo un régimen de seguridad social (Contreras, 2000: 34).

La tercera generación recoge derechos encaminados a impulsar el progreso social; en el contexto internacional, también son denominados derechos de la solidaridad. Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo como parte de un todo, que es la humanidad, haciendo necesaria la participación coordinada de las autoridades del Estado y de sus gobernados. Esta generación surgió a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, empezando a incorporarse en instrumentos internacionales diversos, como la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963.

Sumándose al enfoque que ha sugerido Vasak, la doctrina actualmente habla de una cuarta generación de derechos humanos, que aborda los principios fundamentales de la bioética y concibe a las personas en una sociedad digital, determinada por las tecnologías de información y comunicación que resultan necesarias para

satisfacer ciertas necesidades y que, en suma, buscan la integración de la humanidad.

Partidos políticos

Comenzaremos este apartado con una reseña breve de la evolución de las instituciones electorales en nuestro país durante la época contemporánea, a efecto de precisar la evolución de esas instituciones con el paso del tiempo. Enrique Sánchez Bringas menciona que el 7 de enero de 1946 entró en vigor la Ley Electoral Federal, con la que se dio comienzo a una nueva época en la reglamentación jurídica de los partidos políticos en México (De Andrea, 1987: 88). Esa ley contempló un concepto de lo que es un partido político y sus funciones, definiéndolos como asociaciones que tienen como función no sólo participar en el proceso electoral, sino también llevar a cabo una labor social de “orientación política” del pueblo mexicano. Así, Francisco J. de Andrea (1987: 88) menciona que bajo la nueva ley se dejaba atrás la concepción puramente electoral de los partidos políticos, para considerarlos como entes de vital importancia en la creación de una tradición política mexicana.

Con lo anterior se comienzan a dar los primeros esbozos de lo que, a la postre, serían los partidos políticos en nuestro país, ya que, como se observa, en una primera instancia los partidos sólo eran asociaciones que participaban en los procesos electorales, mientras que, con la reforma citada anteriormente, tienden a una labor social al guiar al pueblo en la materia.

En la Ley Electoral Federal de 1951, se vuelve a definir a los partidos políticos, añadiéndose un párrafo a la anterior conceptualización, estableciendo que los partidos políticos registrados son auxiliares de los organismos electorales y comparten con ellos la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral, lo cual constituyó un avance en su regulación jurídica, pues el Estado les reconoció una naturaleza jurídica mixta,

sin perder de vista que las actividades que realizan son propiamente públicas (De Andrea, 1987: 95).

En 1963, la reforma a la Norma Fundante Básica constitucionalizó —de una forma semántica— a los partidos políticos en México, al establecer el sistema de los “diputados de partido”, ya que, si bien es cierto no desglosaba el concepto y las funciones esenciales de los partidos políticos, de una manera semántica se establecen estas instituciones en la Constitución (De Andrea, 1987: 97).

En 1973, la Ley Federal Electoral robusteció a los partidos políticos, dedicando 24 artículos para regularlos en lo relativo a su concepto y refiriendo que los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en los términos establecidos por la misma ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política. Asimismo, estipuló que los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo, compartiendo con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de la ley (De Andrea, 1987: 101).

Finalmente, las reformas constitucionales de 1977 adicionaron el artículo 41 con cinco párrafos, a efecto de constitucionalizar a los partidos políticos, ya que se establecieron las bases de su concepto y naturaleza, disponiendo que son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Actualmente, la fracción I del artículo 41 de la CPEUM, a la letra establece lo siguiente:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos

políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De esa manera quedan plasmados en la Constitución federal los partidos políticos como entidades de interés público. Esto es, los partidos políticos son organismos públicos reconocidos constitucionalmente, por lo cual, para el desarrollo de sus funciones requieren de financiamiento, tema que fue regulado en 1977, en el párrafo quinto del citado artículo 41 constitucional, al contemplar la ayuda económica a los partidos políticos nacionales para sus actividades electorales. Así, se dispuso que los partidos políticos contarían con elementos mínimos para su desenvolvimiento, pero no se desarrolló un sistema claro para la distribución de los fondos.

Actualmente, la fracción II del artículo 41 constitucional refiere:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De esa forma podemos observar que los partidos políticos, para llevar a cabo sus actividades, deben tener acceso a financiamiento, ya sea de origen público o privado. Sobre este planteamiento, Francisco J.

de Andrea ha escrito que el financiamiento público puede ocasionar la corrupción interna y externa de los partidos políticos, lo cierto es que, como dice acertadamente el doctor Carpizo, “el sostenimiento económico de los partidos por medio de las cuotas de sus afiliados y de subsidios voluntarios, amén de que no siempre es suficiente, tiene también el peligro de que puede sujetar al partido a la voluntad de los donantes”, con lo que es factible ocasionar prácticas corruptas.

En ese sentido, es importante señalar que Sánchez Gutiérrez considera que el financiamiento público fue una respuesta al desequilibrio en las condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral (Patiño, 1999: 339). Asimismo, ese autor refiere que al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión e intereses económicos avocados completamente a la actividad política (Patiño, 1999: 339).

Por su parte, María de la Luz Mijangos considera que el financiamiento público favorece, en primer término, la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria, además de que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Patiño, 1999: 339).

Transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos

Para hablar de un Estado democrático de derecho, es preciso que sus habitantes reconozcan su legitimidad y que los gobernados conozcan las acciones del gobierno y el destino final de los recursos públicos, a efecto de transparentar esas acciones. Lo anterior implica que la ciudadanía tenga acceso a todo tipo de información que es considerada pública por la ley en la materia, incluyendo lo relacionado con el uso de los recursos públicos por parte de las instituciones del Estado.

La génesis histórica del derecho a la información, refiere Luz del Carmen Martí (2007: 89), tiene sus orígenes con el surgimiento

de las revoluciones liberales que tuvieron lugar a fines del siglo XVIII, en donde nace el reconocimiento a una serie de derechos fundamentales que se incorporan a las constituciones. De esa forma, los derechos fundamentales, como limitación material del poder, aparecen desde el nacimiento del Estado constitucional y forman el núcleo del concepto “constitución”. La autora refiere que es a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 cuando:

se considera que surge el derecho a la información como tal, consagrando en su artículo 19: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En ese derecho se consideran incluidas la libertad de opinión, de expresión y de información, surgiendo como una reacción a los regímenes totalitarios, que privilegiaban la información oficial, en los cuales los receptores no tenían la opción de contrastar las noticias o informaciones gubernamentales en otros medios de difusión, por lo que los derechos de los receptores se incluyen de manera expresa.

En el ámbito internacional, adicionalmente a lo referido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la información se encuentra tutelado en instrumentos internacionales diversos, de los que podemos destacar los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 19, refiere que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José, establece en su artículo 13, denominado “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, que

toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La transparencia y el acceso a la información representan un derecho de suma importancia en la democracia de todo país, a efecto de contar con la información necesaria para generar consensos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones, ya que, según Stein:

la información deja de ser un instrumento de dominación y se convierte en un elemento de consolidación de la democracia. Es un proceso que apenas comienza a abrirse paso en el constitucionalismo contemporáneo, pero de su adopción no pueden resultar sino beneficios para los sistemas democráticos (Uribe, 2010: 19-25).

Por cuanto hace a la rendición de cuentas, en términos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, consiste en que los ciudadanos puedan exigir cuentas a las autoridades y servidores públicos, quienes tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas (Nieto, 2003: 389). Para Luis Carlos Ugalde, la rendición de cuentas se define como: “la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento” (Nieto, 2003: 389).

La Norma Fundante Básica Mexicana, en materia de acceso a la información, consagra en el artículo 6º apartado A lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Del artículo anterior se desprende el derecho de las personas a recibir libremente la información, con el fin de construir una opinión adecuada y poder participar en la vida democrática del país, que para efectos de contar con una interpretación integral de la Constitución

federal en relación con los temas abordados, es necesario citar el artículo 134, que dispone:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo que sistemáticamente nos permite concluir que los órganos político-administrativos deben administrarse con transparencia, estando obligados a la rendición de cuentas correspondiente.

En la materia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002, en palabras de Sergio López-Ayllón (2005: 209), tiene un extenso ámbito de aplicación personal, único en el mundo, ya que no sólo obliga al Ejecutivo federal, sino también a los poderes legislativo, judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y cualquier órgano federal. Esta ley, de conformidad con el artículo 1º, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Asimismo, el artículo 2º dicta que toda información gubernamental a la que se refiere la ley es pública, teniendo los particulares acceso a la misma en los términos señalados por dicho cuerpo normativo.

La ley invocada constriñe a los sujetos obligados a poner a disposición de los particulares la información que nos ocupa en los términos siguientes:

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los linea-

mientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente [...]

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto [...]

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

El acceso a esa información, por parte de los particulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la LFTAIPG, debe estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Para el caso del acceso a la información, tratándose de partidos políticos, la LFTAIPG establece lo siguiente:

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Como se observa, en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley en estudio, el acceso a la información relativa a los recursos públicos debe ser solicitada al Instituto Federal Electoral (IFE) y no a los partidos directamente, como sucede con otras instancias públicas.

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá

requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) menciona en el artículo 38 inciso t), que los partidos políticos nacionales deben cumplir con las obligaciones que marca el mismo código en materia de transparencia y acceso a su información. Dentro de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, el artículo 41 del COFIPE menciona lo siguiente:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

De ese artículo destaca el segundo punto, que menciona que las personas podrán acceder a la información de los partidos políticos a través del IFE, mediante la presentación de solicitudes específicas, y no directamente a los partidos políticos, como sucede con otras instituciones públicas. Dentro de la información pública de los partidos políticos, el artículo 42, punto segundo, inciso i) del COFIPE señala

que serán de acceso general los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones, misma que está a disposición de toda persona a través de la página electrónica del instituto.

Conclusiones

Una de las grandes conquistas de los gobernados ante las monarquías y gobiernos autoritarios fue la democracia, que se sustenta en la idea de que el poder público proviene del pueblo. Por ello, quienes detentan el poder, realizan funciones públicas o manejan fondos provenientes del erario deben realizar sus funciones orientados en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honestidad, consagrados en la Norma Fundante Básica mexicana y las leyes que de ella emanan. De eso depende el respaldo popular, su legitimidad y supervivencia.

No obstante, un problema grave, no sólo de nuestro país, estriba en que quienes integran las instituciones estatales han olvidado el significado del servicio público, incurriendo en actos de corrupción, que encuentran terreno fértil ante la ausencia de instrumentos idóneos para la transparencia y rendición de cuentas.

En México, el proceso de transformación democrática pasó del caudillaje al surgimiento de un partido hegemónico que abrió la puerta a la creación de un sistema de partidos abierto y competitivo, que ha hecho posible la alternancia en el ejercicio del poder dentro de los tres órdenes de gobierno. Sin embargo, en ese tránsito permanecieron las viejas prácticas consistentes en realizar todo aquello que fuera necesario, con independencias de que sea correcto o no, para controlar al electorado y detentar el poder.

Nuestras instituciones atraviesan por momentos de transformación sumamente complejos. La modernización, en todos los sentidos, avanza significativamente, obligando a las instituciones a

transformarse, no sólo en lo que a las nuevas tecnologías se refiere, sino en función de las demandas de la sociedad. Lo anterior obliga a los Estados a rediseñar sus definiciones sobre gobierno y democracia, ya que no basta con la existencia de procesos electorales determinados que permiten el ejercicio del voto, asumiendo que con eso se agota el tema de participación ciudadana en los asuntos atinentes al Estado. La nueva gobernabilidad democrática, entendida como la capacidad de los gobiernos para atender y resolver las demandas sociales, con eficacia y legitimidad, tiene en el ámbito local su campo de expresión y desarrollo. La rendición de cuentas y la transparencia del gasto público constituyen las piezas angulares de una nueva relación entre la sociedad y el Estado.

Nuestro país ha realizado avances significativos en materia legislativa sobre transparencia y acceso a la información, partiendo de la Constitución federal, lo que ha hecho posible la existencia de leyes locales en todas las entidades federativas. Lo anterior evidencia que el tema ha sido abordado como instrumento de regulación administrativa, pero también como una condición de la nueva gobernanza para dar credibilidad a las instituciones. No es posible dejar a un lado que los partidos políticos han participado para hacer posible lo anterior, tanto en el Congreso federal como en las legislaturas locales; empero, no han quedado como sujetos obligados directamente, pues como es sabido, a la información de los partidos políticos se puede acceder sólo a través de los organismos electorales locales y con las limitaciones que eso implica.

Finalmente, se considera que no debe existir duda respecto de la obligación de estos organismos sobre transparencia y rendición de cuentas del financiamiento público que reciben, puesto que dicha obligación se encuentra plenamente justificada debido a la incidencia que tienen para la vida democrática de nuestro país, en virtud de la naturaleza pública que les asigna la Constitución. De ahí la necesidad de analizar su naturaleza jurídica, la importancia del financiamiento público y el régimen de transparencia y rendición de cuentas que los rige, ya que, en mi opinión, el problema estriba en que las leyes especiales que reglamentan dicho principio constitucional no

incluyen a los partidos políticos, siendo el COFIPE el ordenamiento que aborda, de forma incipiente e indirecta, el tema.

Del artículo 41 del COFIPE, en materia de obligaciones de transparencia de los partidos políticos, se desprende lo siguiente:

- Derecho de toda persona a acceder a la información de los partidos políticos.
- Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
- El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Mucho se ha discutido sobre la importancia de que los entes públicos transparenten sus acciones y rindan cuentas sobre el destino de los recursos que reciben para el ejercicio de sus funciones, y los partidos políticos no escapan a estas discusiones. Por ello se han realizado diversas reformas en los ámbitos federal y estatal sobre transparencia, y de igual forma en materia electoral; sin embargo, el trabajo legislativo desarrollado no ha satisfecho las demandas de la sociedad, a efecto de lograr un adecuado tratamiento de estos temas, además de que las reformas no se han caracterizado por ser integrales y, mucho menos, por su homologación en las entidades federativas.

El tema de los partidos políticos es trascendente en nuestro sistema político. Constituyen la forma de participar en procesos para ejercer el derecho constitucional a ser votado y, sin embargo, es claro que no están cumpliendo con su objetivo, ya que se encuentran en un régimen jurídico que ha dado lugar a que ciertas cúpulas los gobiernen sin mayores controles, impidiendo la participación de ciudadanos ajenos a esos grupos. Por eso es necesario abordar el tema, pues sólo elevando la voz los ciudadanos podemos cumplir con nuestras obligaciones, exigir nuestros derechos y sentar las bases para la

implementación de procesos de participación ciudadana que en realidad obliguen a quienes toman decisiones, a escuchar y atender las demandas sociales.

Fuentes de consulta

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013), México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2013), México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (2013), México, Gobierno del Estado de México.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2013), México, Gobierno del Estado de México.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (2013), México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Declaración Universal de Derechos Humanos (2013), México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2013), México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Bibliografía

Concha Cantú, H. A. y S. López-Ayllón (coords.) (2005), *Transparencia al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Contreras Nieto, M. Á. (2000), *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- De Andrea Sánchez, F. J. et al. (1987), *La renovación política y el Sistema Electoral Mexicano*, México, Porrúa.
- Fernández Santillán, J. (1996), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política (Antología)*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2005), *Compilación jurídica de los otros Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2000), *Certamen Nacional de Ensayo: México entra en la era de la transparencia*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Martí Capitanachi, L. (2007), *Democracia y Derecho a la Información*, México, Porrúa.
- Patiño Camarena, E. J. (1999), *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, México, Editorial Constitucionalista / Instituto Federal Electoral.
- Uribe Arzate, E. (2010), *La naturaleza Constitución Dual del derecho a la información y su papel en la construcción del Estado Constitucional en México*, México, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México.

Artículos

- Martínez Díaz, M. E. y L. Heras Gómez (2011), “Transparencia Gubernamental y acceso a la información en México”, en *Ciencia Ergo Sum*, volumen 18, núm. 3, noviembre-febrero, México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Nieto Castillo, S. (2003), *Rendición de cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática*, México.

Sitios web

Uribe Arzate, E. (2011), *Estado Constitucional, Derecho a la Información y Transparencia para el Combate a la Corrupción*, en Tercer Congreso Iberoamericano y Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Administrativo, en: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ConIbeConMexDA/ponyprog/EnriqueUribeArzate.pdf>, consulta: 17 de septiembre de 2013.